Lima, veintiséis de Agosto del dos mil nueve.-

VISTOS; y, <u>ATENDIENDO</u>:-----

<u>Primero</u>.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante Fanny Susana Tello Raygada, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificaciones introducidas por la Ley 29364, vigente desde el veintinueve de mayo del año en curso.------

Segundo.- Para la admisibilidad del recurso de casación, se debe considerar, a tenor de lo establecido en el artículo 387 -modificado por el artículo 1 de la Ley 29364- que aquel se debe interponer: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) Adjuntando el recibo de la tasa respectiva; siendo que dichos requisitos deben presentarse copulativamente a fin de admitir el presente recurso.-**Tercero**.- Como se observa de autos, la impugnante presenta su recurso ante la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada, la cual pone fin al proceso de tercería de propiedad; asimismo, dicha resolución le fue notificada el doce de junio del año en curso, según se verifica del cargo corriente a fojas setecientos once, siendo presentado el recurso con fecha veinticinco de junio del mismo año, conforme se aprecia del sello de recepción puesto en el mismo, por tanto, se encuentra dentro del plazo que establece la norma, siendo que, mediante escrito de fojas veintiséis del cuadernillo formado en esta Sala Suprema adjunta la tasa judicial respectiva de

fojas veintitrés del mismo cuaderno; por lo que se cumple los requisitos de admisibilidad señalados en el considerando precedente.----Cuarto. - La recurrente no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, lo que satisface la exigencia de fondo del inciso 1° del artículo 388 del ordenamiento procesal civil.-----Quinto. - En cuanto a los demás requisitos, la impugnante, sin entrar a precisar si ampara la interposición de su recurso, o bien en la causal de infracción normativa, o apartamiento inmotivado del precedente judicial, pasa a reseñar las siguientes alegaciones: I) "La Sala al momento de resolver debió aplicar lo dispuesto por los artículos 2 y 70 de nuestra Constitución Política del Perú, y los artículos 923 y 927 de nuestro Código Civil (...) En el caso sub-materia, no se ha tomado en consideración que mi propiedad esta amenazada por un derecho de crédito del cual no he sido parte, y que va a traer como consecuencia el remate de mi inmueble y consecuentemente el despojo y la perdida de mi propiedad, situación que no debería darse por cuanto el artículo 70 de nuestra Constitución establece de manera taxativa sólo en que casos una persona puede ser despojada de su propiedad, por lo que la Sala de vista y el juez al momento de resolver debieron tomar en cuenta esta norma que consagra el derecho de propiedad (...) Tampoco se ha aplicado las normas sustantivas consagradas en los artículos 923 y 927 (...) El derecho de propiedad es de naturaleza real por excelencia, pues establece la relación entre una persona, en este caso propietario, y la cosa, mientras que un crédito es un derecho personal (...) para defender mi propiedad contra terceros sólo basta que se acredite mi derecho de propiedad sobre el inmueble (...) la transferencia de propiedad en nuestro sistema opera extra registralmente". II) "La Sala en evidente infracción y contravención de nuestra normas, desnaturaliza el sentido del artículo 533 del Código Adjetivo al darle una interpretación distinta a lo que esta norma establece, y al discernir donde la norma no discierne, (...) la Sala indica en sus considerandos que esta norma sólo se aplica para los bienes afectados por medida cautelar, lo cual no es verdad, por

que la norma expresamente indica que también se aplica en los casos de bienes que están a punto de ejecutarse". III) "La Sala lejos de pronunciarse sobre los hechos que fundamentan su decisión, y sobre el derecho y la norma aplicable a las partes intervinientes en la relación procesal, en evidente contravención de las normas procesales falla dándole un sentido distinto a mi tercería, por cuanto nuestra demanda no pretende anular la hipoteca como de manera irresponsable lo señala el Juez y la Sala, ya que nuestra demanda sólo persigue que se suspendan los efectos de esta hipoteca, es decir, la ejecución de la garantía hipotecaria".-----Sexto.- Es necesario precisar, que del sentido y alcances del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, se deriva la exigencia de una mínima técnica casacional, que ciertamente sea congruente con el carácter extraordinario y formal del recurso de casación, especialmente restrictivo y exigente, lo que no contradice principios como el de pro actione, que deriva del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la interposición del recurso casatorio, de contenido legal, está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos por el legislador, y que de igual manera, y como lo ha referido el Tribunal Constitucional español, criterio que esta Corte comparte, el principio pro actione no opera con igual intensidad en las fases iniciales del proceso que en las posteriores, estando a que se satisface incluso con un pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso y no necesariamente sobre el fondo, cuando obedezca a razones establecidas por el Legislador y proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los requisitos procesales tienden (Ver sentencias del Tribunal Constitucional español números tres - ochenta y tres, doscientos noventa y cuatro noventa y cuatro, cuarenta y tres - ochenta y cinco, doscientos trece noventa y ocho, y doscientos dieciséis – noventa y ocho).----

<u>Sétimo</u>.- Respecto al extremo I), este Tribunal si bien debe destacar que

es posible en casación alegar la infracción normativa de normas

constitucionales, como lo hace la recurrente, alegando su inaplicación, también lo es, que estas *per se*, por su naturaleza, sumamente genérica, carecen de supuestos de hecho y consecuencias jurídicas como las tienen las normas legales ordinarias, esto es, que permitan una subsunción jurídica más específica y adecuada a una caso concreto, que coadyuve a la realización de los fines de la casación. En el presente caso, la alegación de normas constitucionales, de manera solitaria, sin ir acompañadas de la precisión y desarrollo argumentativo debido sobre la posible infracción también de normas de rango de ley, impiden que el examen casatorio pueda vincularse a hechos concretos. Ahora bien, la recurrente expone entre sus argumentos, la inaplicación de los artículos 923 y 927 del Código Civil, pero invocando argumentos carentes de claridad y precisión, pues ninguno apunta a explicar y concretar cómo y por qué la sentencia recurrida infringe cada uno de los preceptos normativos alegados. Y es que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de voluntad, carente de motivación clara y precisa, pues debe tenerse en cuenta que la técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia del proceso judicial. De otro lado, no puede dejar de expresarse, que el impugnante ha soslayado otra exigencia formal, como es el de precisar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.-----Octavo. - Respecto de lo alegado extremo II), es de apreciar que el mismo carece de conexión o pertinencia con lo sustentado por el Ad quem en su sentencia de vista, que descansa esencialmente sobre el fundamento de que en materia registral, quien entra primero al registro es primero en el derecho, primando la hipoteca (derecho real de garantía) frente a un contrato privado que no consta en instrumento público, aún cuando sea de fecha anterior. Y es que como se infiere con sencillez del actual tenor literal del artículo 386 del Código Procesal Civil, las infracciones normativas deben estar referidas a los fundamentos que

constituyen la ratio decidendi de la resolución, a los efectos de tener la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 2505-2009 LIMA

SS.

TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
IDROGO DELGADO

jd.